## ORDENANZA Nº 1315

## VISTO:

La propuesta elevada a través de la Actuación N°3981/03 por el Sr. Director de Saneamiento, Medio Ambiente y Acción Social de esta Municipalidad con relación a los distintos pedidos efectuados por los contribuyentes de este Municipio que por su situación económica no pueden enfrentar los pagos de los tributos municipales; y

## **CONSIDERANDO:**

Que se encuentra vigente la Ordenanza N°556/93 y su modificatoria la Ordenanza N°1002/99, la que establece un Régimen de exención del 100% para el pago de las Contribuciones que inciden Sobre Inmuebles (CISI) y por las Contribuciones que inciden Sobre Cementerios (CISC) –rubro conservación-;

Que en muchos casos de solicitud de exenciones, los contribuyentes no pueden acceder a tal beneficio por una diferencia mínima en lo que a ingresos se refiere, ya que la citada Ordenanza N°556/93, en su artículo 3, inciso d) establece; "Que los ingresos mensuales del beneficiario y/o grupo familiar que habiten con el no sean superiores a dos veces el salario de la categoría mínima del escalafón general de administración pública centralizada";

Que es tarea primordial de esta Intervención brindar solución a las personas más necesitadas;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Decreto N°863/14 (MGyJ) de fecha 06 de Mayo de 2003, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial;

## EL INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: **MODIFIQUESE** el Artículo Tercero de la Ordenanza N°556/93, el que queda redactado de la siguiente forma:

<u>ARTÍCULO TERCERO:</u> Serán pasibles del beneficio al que hace referencia la presente Ordenanza quienes acrediten los siguientes extremos legales:

- a) Que sean titulares o poseedores a título de dueño de un único inmueble, los poseedores a título de dueño deben contar con boleto de compra venta debidamente inscripto en el Registro Inmobiliario.
- b) Que el inmueble, si es urbano, tenga una superficie tal que no pueda ser fraccionado conforme a las disposiciones catastrales vigentes. Si el inmueble es rural debe tener una superficie máxima de media hectárea.
- c) Que habiten dicho inmueble y que su destino sea únicamente como casa-habitación.
- d) Que los ingresos mensuales del beneficiario y/o grupo familiar que habiten con él, no sean superiores a tres veces el salario mínimo vital y móvil nacional.
- e) En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la excención solamente los condóminos que reúnan todos los requisitos establecidos en el presente inciso el resto de los obligados abonarán la parte proporcional que corresponda.

Los sujetos mencionados en el primer inciso del presente artículo que fueren usufructuarios del inmueble donde habiten, gozarán de idéntica excención, siempre

que no tengan la titularidad de dominio de ningún inmueble y que sus ingresos y del grupo familiar que habiten con él, no sean superiores al tope establecido en el apartado d).

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.